rano: el que usare de juegos prohibidos, de mercaderias, el que turbase la tranquilidad y órden público, los encubridores de contrabandistas, salteadores &c., estàn sujetos al juez secular, como en otros muchos casos. Asi como el juez secular puede proceder contra los elesiàsticos en ciertos casos, asi por el contrario los seglares están sujetos al juez eclesiàstico en los delitos siguientes: el de heregia, el de simonia, el de sacrilegio, el de usura, el de perjurio en causa eclesiàstica, y el de adulterio, cuando se trata de él para conseguir el divorcio. Ademas de los seis delitos espresados, hay otros en que puede el juez eclesiàstico conocer contra legos igualmente que el secular, por cuya razon se llaman de fuero misto: tales son el incesto, la sodomia ó bestialidad; el amancebamiento; el incendio de casas, montes y mieses; el asesinato por precio; el desafio; la exhumacion ó despojo de un cadáver, la peticion de falsas limosnas; la blasfemia que no sea heretical, porque si lo fuere, corresponde esclusivamente al eclesiàstico; la poligamia y otros que pueden verse en la *curia Filipica*, parte 3.ª, pár. 2.º, cuyo autor añade lo siguiente. El juez eclesiàstico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de escomunion, ú otra censura eclesiàstica. Tambien tiene su fuero particular el tribunal de cruzada ó de las tres gracias, el cual conoce de todas las causas, asi civiles como criminales resultantes de la ejecucion de los productos de cruzada, subsidio y Escusado, que en diferentes tiempos, fueron concedidas por los sumos pontifices á los reyes de España. Pertenece este fuero á todos los empleados y oficiales del mismo tribunal y sus delegaciones, inclusos los verederos, aposentadores, distribuidores de bulas y recaudadores de sus limosnas. Las causas sentenciadas en dichas delegaciones van por apelacion ó recurso al comisario general de cruzada.

Fuero militar. Los militares gozan de la exencion de hospedaje, bagajes, cargos y oficios concegiles; el poder usar de sus armas en los caminos para defensa de sus personas; el no poder ser presos por deudas, á no ser que pertenezcan al Rey ó dimanen de delito (bien que hoy nadie puede ser preso por el solo hecho de ser deudor); el no padecer muerte afrentosa &c. De aqui proviene el privilegio que les exime de la jurisdiccion ordinaria, asi en las causas civiles como en las criminales, para las que tienen su fuero particular. Gozan de éste todos los ministros y oficiales de los tribunales de guerra, aunque sean intendentes ó togados, los secretarios, sus oficiales, los agentes fiscales, relatores, escribanos de càmara, y demas dependientes de aquellos tribunales; sus mugeres, hijos y criados; tambien los secretarios de las capitanías y comandancias generales, sus dependientes y familia, todos los cuales cuando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos gozan del mismo fuero, que si se hallaren en el Real servicio. Le gozan asimismo, todos los individuos que sirven en el ejército, ó que tienen empleo de actual egercicio en guerra, y sus familias. Muerto el militar le conservan su viuda y las hijas mientras no toman estado; pero los hijos solamente hasta la edad de 16 años.

En el cuerpo de artilleria, ademas de los oficiales y soldados le gozan los individuos artilleros provinciales é inválidos con sus familias y criados asalariados, los capitanes de carros, conductores, maestres mayores, dependientes de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artilleria; y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y demas empleados en la conducion de los trenes, en los parques, laboratorios de los mistos y demas trabajos pertenecientes al arma. Los soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta. Los marineros de los dos cuerpos militar y político de la Real armada: los de milicias estando en servicio: los retirados del servicio con licencia del Rey: y últimamente, los auditores ó asesores de guerra, abogados fiscales, escribano principal, y dependientes de auditores de guerra: los cirujanos de regimientos y hospitales militares &c. Los delitos de los militares, se juzgan, ó por el capitan general, ó por el auditor de guerra, ó por el consejo particular de cada regimiento. El capitan general tiene la jurisdiccion ordinaria militar contenciosa: el auditor de guerra la ejerce con el capitan general: los consejos de los regimientos tienen jurisdiccion para conocer de todos los delitos militares de los soldados de infanteria y caballería, mas no de los cometidos por los oficiales, ni tampoco en los pleitos civiles de accion personal de los soldados y oficiales, pues tocan al capitan general y auditor de guerra. Los militares pierden su fuero y quedan sujetos al juez ordinario en los casos siguientes: por desafio; resistencia ó desacato á la justicia; fabricacion y uso de moneda falsa; por uso de armas prohibidas; por robo dentro de la corte y cinco leguas en contorno: por amancebamiento dentro de la corte: por alcahuetaria; por bestialidad ó pecado nefando; por intervenir en tumultos ó fijar pasquines y por otras varias causas. Concluiremos este articulo con las tres observaciones siguientes. 1.ª El juicio empezado ante el juez militar por delitos de sus súbditos y soldados, aunque mueran estos ó dejen el servicio, debe acabarse ante el mismo juez que le empezó: 2.ª Si verificada la prevencion legitima de la por citacion ó aprehension del reo en el tribunal ordinario, toma plaza de soldado el propio reo, no podrá declinar del primer fuero ni reclamar el militar. 3.ª El soldado que depuso falsamente como testigo ante cualquier juez no militar, debe ser juzgado y castigado por éste en dicho delito.

Fuero de los caballeros de las órdenes militares. Hay dos clases de individuos en las órdenes militares: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales no solo gozan del fuero privilegiado en todas sus causas civiles y criminales, sino que tambien les compete el privilegio del canon. Este privilegio consiste en que cualquiera que ponga manos violentas, hiera ó maltrate á cualquier clérigo, aun de primera tonsura, queda *ipso facto* escomulgado. Otros son caballeros cruzados, que viven en el siglo, casados ó solteros, sujetos à la regla de aquella orden y á los votos que profesaron. En orden al fuero de estos dispuso el emperador Carlos V en la concordia llamada del

conde de Osorno varias disposiciones, por las que en unos casos quedan sujetos à su orden y en otros á la jurisdiccion ordinaria. Despues de otras aclaraciones posteriores està mandado lo siguiente en la ley 9.ª, tít. 3., lib. 6. Nov. Rec. que por ser interesante la copio. «Usando de mis facultades he re»suelto avocar á mi persona las cau»sas criminales que ocurrieren en »los militares caballeros de orden, »pero con separacion de ellas, dis»tinto respeto y diverso fin; de »suerte que las causas criminales »que por la concordia llamada del »conde de Osorno se hallan escep»tuadas de la jurisdiccion del con»sejo de Ordenes, ó que conoce de »ellas á prevencion ó no se decla»ran en ella, deban entenderse »avocadas á Mí en fuerza de real »preeminencia y superior jurisdic»cion, á fin de remitirse su cono»cimiento y decision al tribunal, »junta ó ministro que sea de mi sa»tisfaccion, porque conociéndose »de estas en virtud de la real juris»diccion, me es facultativo am»pliarla, limitarla ó restringirla, y »conferirla á quien me pareciere; »pero las causas criminales, que »por la misma concordia se estimó »tocar su conocimiento al consejo »de Ordenes, debe entenderse las »avoco á Mí, usando de la facultad »de maestre y administrador per»petuo de las órdenes, para remi»tirlas á quien me pareciere, á fin »de que me informe, siendo per»sona de letras, aunque no lo sea »de orden; y hecho, pueda yo re»solverlas y determinar por Mí.» Tambien gozan de este fuero los caballeros que han tomado el hábito, pero que aun no son profesos. Los de la orden de san Juan por ser religiosos y personas eclesiásticas gozan del fuero así en lo civil como en lo criminal, y no pueden ser juzgados en otro tribunal que en el de su asamblea. Sin embargo los que llevan media cruz blanca, llamada *taho*, no gozan de este fuero, por ser personas seculares, á no ser que esten autorizadas para el servicio de algun convento ú hospital de dicha religion.

Fuero de conservacion. Conócese otro fuero llamado de conservacion, y juez conservador, á quien corresponde conocer de las causas relativas á los bienes de las iglesias, monasterios y conventos, personas eclesiásticas, y religiones regulares y militares. La facultad de nombrar conservador es propia del Papa; y su nombramiento siempre recae en personas de dignidad, sean eclesiásticas ó legas; así es que este nombre se dá á los administradores de las encomiendas de las órdenes militares, que se administran de cuenta del rey. Aunque contenciosa esta jurisdiccion, no es ámplia, por lo mismo no debe estenderse mas que á las causas y casos que se contienen literalmente en las bulas y rescriptos.

Fuero de los maestrantes. Tambien gozan de fuero particular los caballeros maestrantes, segun está determinado en varias leyes, las que hablando de la maestranza de Sevilla y del fuero de sus individuos dicen: Que el teniente de hermano mayor es el juez conservador de la maestranza, y conoce privativamente de todas las causas de los maestrantes con específica inhibicion de todas las justicias y tribunales, y con las apelaciones solo á la junta de la cria y conservacion de los caballos del reino. El juez conservador tiene un subdelegado que siempre ha de ser uno de los ministros de la audiencia de aquella ciudad, elegido por el serenisimo señor hermano mayor á propuesta de la maestranza. Este subdelegado podrá elegir escribano para actuar en lo que ocurriere concerniente á la maestranza y sus individuos. Con respecto á la maestranza de Granada, está mandado que el corregidor de aquella ciudad sea juez conservador de ella, para conocer privativamente de todas las causas de los maestrantes como el de Sevilla, y tambien tiene un subdelegado ministro de la audiencia ó chancillería, á quien en los mismos términos se dá facultad de elegir escribano. El fuero y jurisdicion de estas dos maestranzas es activo y pasivo por lo correspondiente á las causas en que tenga interes la maestranza; por lo respectivo al fuero los maestrantes de actual egercicio en sus causas civiles y criminales se entiende ha de ser el pasivo, con las mismas escepciones que los militares. Maestrantes de actual ejercicio se entienden las personas que hayan sido recibidas por tales maestrantes seis meses antes que pretendan valerse de dicho fuero en lo civil, y tres meses en lo criminal, y que residan en Sevilla y Granada, ó á lo mas cinco leguas en contorno de ellas. Despues se estendió igual prerogativa de fuero à las maestranzas de Ronda y Valencia, siendo el corregidor de aquella ciudad su juez conservador, con las apelaciones al rey por la secretaría del despacho de guerra: y que de esta última ciudad, el capitan general sea juez protector, y asesor el ministro togado de la audiencia que éste eligiere, con las apelaciones á la sala del crimen de la misma audiencia, y obligacion de consultar las sentencias en que resulte pena corporal aflictiva, como lo practican los jueces ordinarios.

Fuero de los empleados en la real servidumbre. El mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo mayor son los tres gefes de todos los empleados en la real servidumbre, cada uno de los cuales tiene su asesor para su respectivo ramo, que siempre es un consejero de Castilla nombrado por el rey á propuesta de cada gefe; á este tribunal se le llama de *bureo*. Cuando un individuo de la real servidumbre comete un delito, por el que deba formarse causa, conoce de ella su juez ó asesor competente, y de su sentencia solo puede apelarse para la junta que forman los otros dos jueces ó asesores, quienes determinan en revista, sin mas apelacion ni consulta. Sin embargo de este fuero, la justicia ordinaria puede proceder contra los dependientes de casa real en los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, uso de armas prohibidas, juegos prohibidos, desafio, hurto en la corte ó su rastro, fraude y contrabando en derechos reales.

Fuero de dependientes de real hacienda. Para evitar las competencias que se suscitan sobre el fuero de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de la real hacienda; se declara por punto general, que en todas las causas y negocios civiles ó criminales que procedan de sus oficios, ó por causa de ellos, sean jueces privativos los intendentes bajo de cuya mano sirvieren, y co-

mo tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos, deban quedar y queden sujetos à la jurisdiccion ordinaria. Tienen tambien su fuero particular los dueños de las fábricas de salitre y empleados en ellas: en los delitos cometidos despues de espedidos sus títulos es juez privativo el que nombrare el superintendente de la real hacienda, con inhibicion de todas las justicias y tribunales, escepto el consejo de hacienda, para donde se admiten las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores.

Fuero de los correos. Gozan del fuero pasivo en todas sus causas, escepto algunas criminales, los empleados y dependientes de la renta con sueldo fijo, y los que sirven sin él por diez por ciento, ayudas de costas &c. El primer secretario del despacho de estado es superintendente general de dicha renta de correos y postas de España é Indias, de los marítimos y sus arsenales, como tambien de posadas y caminos, bienes mostrencos, vacantes y abintestato: tiene la direccion y manejo de todos estos ramos, y en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal privativa, con espresa inhibicion de todos los demas tribunales. Hay ademas jueces subdelegados y directores generales, quienes ejercen las facultades que les subdelega el superintendente general, con el uso y egercicio de la jurisdiccion civil y criminal gubernativa y contenciosa, conociendo en primera instancia los subdelegados provinciales. Por apelacion y última instancia conoce de los referidos negocios la real junta de correos y postas de España establecida en la corte, causando ejecutoria sus sentencias. Estos empleados quedan sujetos á la justicia ordinaria en los delitos de tumulto, conmociones populares, desacato á los magistrados, infraccion de bandos de policía y ordenanzas municipales y contrabando; pero siempre los jueces deben pasar aviso á sus inmediatos superiores.

Fuero é inmunidad de los embajadores. La casa de un embajador es un asilo sagrado para toda su familia y criados. La inmunidad personal de un embajador es tan respetable, que aun cuando abusando de su carácter cometa algun grave delito, no ha de ser juzgado, sino remitido á su propio Soberano para que le imponga la pena que merezca segun las leyes de su pais. No gozan de la misma inmunidad sus criados delincuentes; mas en todo suceso en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido en algun delito, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al embajador á que pertenezca. Si el delito es leve, se entrega el reo á su amo, para que éste le corrija ó castigue; y si es grave, pierde la inmunidad y debe ser juzgado como otro cualquiera. Los cónsules no gozan de otro carácter, sino el de unos meros agentes de su nacion, y aunque gozan de fuero militar, segun la ley 6, tít. 11, Lib. 6, Nov. Recop., sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna, aun cuando sea entre súbditos de su propio Soberano. En cuanto á los estrangeros transeuntes, las justicias ordinarias pueden proceder contra ellos segun nuestras leyes; pero si la causa fuere de contrabando corresponde à la Real Hacienda, y si de efectos militares á la militar.

Fuero de estudiantes. Este fuero es en lo perteneciente á lo interior de la universidad, y consiste en un conocimiento breve, de plano y estrajudicial segun el arbitrio del rector, à quien corresponde corregir las culpas y escesos de los escolares.

Fuerza con armas. Este delito contra la libertad individual, se comete cuando á otro se le prende ó violenta, sin la debida autoridad; se castiga con destierro perpetuo à una isla y confiscacion de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado. Igual pena merece el que ausilia en la violencia, y si por razon de esta fuerza muriese el forzado, el forzador merece pena capital.

Fuerza hecha á muger honesta para gozarla. Es este un delito muy grave, que por las leyes de partida se castigaba con pena de muerte; mas en el dia con presidio, segun las personas y circunstancias. El militar forzador de muger honrada, doncella, sea viuda ó casada, está prevenido sea pasado por las armas, y si solo mediaron esfuerzos, diez años de presidio ó seis de arsenales. Se diferencia del estupro: 1.º En que esta es violenta, y el estupro se consigue por la seduccion ó consentimiento de la estuprada. 2.º En que el estupro puede acusarle el padre, tutor ó curador de la estuprada, y la fuerza pueden hacerlo los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, y aun puede procederse de oficio.

Fuga ó tentativa de los presos. Luego que el juez tenga noticia de que los encarcelados se han huido ó lo han intentado, formarà el correspondiente auto de oficio, mandando se pase à la cárcel para que se reconozca y vea el estado en que se halla y se proceda á lo demas que haya lugar. Despues pasará el juez á la cárcel con el escribano y testigos, y se pondrá diligencia, si los presos están alli ó no, quienes se han fugado y quiénes han quedado, qué rompimiento hay en ella y demas que pueda interesar; y habiendo algunas prisiones rotas, ó herramientas con que hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán y depositaràn, examinando los testigos que asistieron á esto, para que depongan lo que vieron. Estando rotos grillos, cadenas, candados y otras prisiones de hierro, se reconoceràn por dos herreros, declarando éstos la rotura que tuvieren, con qué instrumentos fué hecha, con las conducentes aclaraciones para venir al conocimiento pleno de todo lo ocurrido. Si el rompimiento fuese de paredes, se reconoceràn por albañiles, si puertas y ventanas por carpinteros, declarando siempre en los mismos términos que aquellos lo correspondiente á su arte. Si los presos hubiesen herido, muerto ó maltratado al alcaide ú otro alguno para mejor lograr la fuga, se harán los mismos reconocimientos que están mandados hacer en las causas de esta naturaleza. Las de fuga, se han de formar, seguir y sustanciar en pieza separada de los autos principales, procurando que ambas se concluyan á un tiempo, para que sobre todo recaiga la sentencia en

una sola. Si el que huyó de la cárcel se presentase en tribunal superior, entonces por la fuga no ha cometido delito, ni incurrido en pena alguna.

G.

Gananciales. Bienes gananciales son *aquellos que el marido y la muger ó cualquiera de los dos adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo é industria, como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno llevò al matrimonio, y de los que subsistiendo éste adquieran para sí por cualquier titulo.* Asi cuando no se acredita cuales ó cuantos llevó cada uno, todos se reputan gananciales. Lo que se adquiere por compra ó contrato, aunque se celebre la escritura en cabeza de uno solo es de ambos cónyuges, porque segun nuestras leyes, el marido y la muger se considerán una misma persona. Las deudas son comunes contrayéndolas durante el matrimonio; fuera de él, sea antes ó despues, pertenecen al cónyuge que las contrajo. Antiguamente todos los bienes pertenecian al marido, llevando la muger solamente los que justificaba ser suyos. En Jerez de los Caballeros y pueblos de su comarca, en que está vigente el fuero llamado Bailio, son comunicables por mitad entre los cónyuges los bienes que se encuentran á la muerte de cualquiera de ellos, reputándose todos gananciales, aun cuando uno de los dos no llevase al matrimonio cosa alguna. Reputanse gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio, aun cuando marido y muger no habiten juntos, sino que cada uno está en diverso punto, ya por razon de empleo, por restablecer su salud ó por otro cualquier motivo. Tambien son de ambos los gananciales aunque sean adquiridos por uno solo; pues aunque el uno nada trabaje, no dejará por eso de participar de las utilidades. Lo que se hereda por testamento ó abintestato, donacion y legado individualmente, seràn de aquel à quien se deja privativamente, porque la adquisicion que proviene de la sucesion, no pertenece à la sociedad. Cuando el marido con dinero dotal y con consentimiento de su muger compra alguna finca raiz, se hará propia de ella y ganará su señorío como comprada con su mismo dinero; pero sino interviene su consentimiento, y el marido la compra en su propio nombre, será dotal en subsidio solamente, que es en defecto de tener otros bienes el marido. El usufructo de alhajas ó fincas, que uno de los dos llevó en propiedad al matrimonio es comun; pero no el derecho de usufructuar, porque es personal, y propiedad que pertenece á su legitimo dueño; es decir, que el derecho de percibir los frutos ó disfrutar la comunidad es una cosa, que no es comunicable, y si lo es los mismos frutos ó comodidad del usufructo, que es muy distinto. Son comunicables tambien á los cónyuges los frutos de la parte de

herencia ó legado que el testador dejó á alguno de ellos, y vencieron despues de su muerte, aunque sobre validacion del legado ó division de herencia haya pleito, porque el legatario y heredero en el instante que fallece el testador adquieren dominio en los bienes que les pertenece. El valor de los oficios de regidor, escribano, procurador y otros enagenados de la Corona, que durante el matrimonio compran los cónyuges, de ambos; advirtiendo, que aunque los consortes los hayan comprado por poco, si al tiempo de la particion tienen mayor valor, se han de adjudicar por éste, y no por el que tuvieron (pues su intrinseco aumento toca á la sociedad conyugal, al modo que la tocaria el decremento si lo hubiere) y de la mitad debe participar la muger. Asimismo es comunicable lo que el marido adquiere en la guerra (*peculio castrense*), ó el Rey le dona en remuneracion de los servicios que le hizo en ella. Lo cual se entiende cuando sirvió sin sueldo y se mantuvo á espensas del caudal de los dos, en cuyo caso los deben dividir por mitad; pero si gozó sueldo y con él se mantuvo, y no con los bienes comunes, nada tocarà à la muger de la donacion que el Rey le hizo, ó cosa que adquirió en la guerra. Pero lo que fuera de campaña ahorra de su sueldo, ya esté ó no retirado del servicio, y lo que con él compre y lucre, será comunicable á ambos. Lo es tambien lo que el marido gana en los oficios de juez, abogado, escribano y otros semejantes durante el matrimonio; pues estos oficios son *cuasi castrenses*, y lo que producen son frutos, los cuales de cualquier calidad que sean les corresponde por mitad. El precio de la finca, que antes de casarse tenia vendida el marido con el pacto de *retrovendendo*, y despues de casado recupera en virtud de este pacto, es igualmente comunicable á ambos, mas no la finca; ésta pertenece esclusivamente al marido, y á la muger la mitad del precio con que se recuperó, porque salió del fondo comun. Igualmente se comunican los gananciales durante el matrimonio putativo ó tenido por legitimo, con tal que de buena fé crean que lo era. Los gananciales se pierden en varios casos. 1.º Cuando la novia subsiste en su casa, sin haber ido à habitar con su marido, y éste adquiere bienes con su caudal y su industria. Pero si percibió antes la dote de la muger, y con ella los grangeó, se comunicarán á ella. 2.º Cuando se divorcian por culpa de uno de ellos; pues el que la tuviere, nada llevarà. 3.º Cuando cometen delito de lesa Magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos. Si la muger es adúltera, ó se vuelve mora, judia ú de otra secta, pierde, no solo los gananciales, sino su dote y arras, y se hacen del marido; aunque si éste tuviere hijos de ella, deben heredar esta parte de bienes, la cual no es comunicable á los hijos que tenga de otra muger, y lo mismo la sucederá si contra la voluntad de su marido se va à la casa de hombre sospechoso, porque se presume adúltera. Si el marido apostatase, incurre en la misma pena de perdimiento de los bienes gananciales. No solo adquiere el marido en propiedad cuantos bienes tenga la muger adúltera en el momento en que la acuse de este de-